



2025/922

21.5.2025

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/922 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 2025

por el que se someten a registro las importaciones de contrachapado de madera blanda originario de Brasil

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 14, apartado 5,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de marzo de 2025, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup> el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de contrachapado de madera blanda originario de Brasil.
- (2) Este procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada el 20 de enero de 2025 por el Consorcio Softwood Plywood en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de contrachapado de madera blanda.

### 1. PRODUCTO SOMETIDO A REGISTRO

- (3) El producto sometido a registro («el producto afectado») es la madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, con las dos hojas externas de madera de coníferas, incluso revestida o recubierta en la superficie, clasificada actualmente en el código NC ex 4412 39 00 y originaria de Brasil. El código NC se indica a título meramente informativo y sin perjuicio de que se produzca un cambio posterior en la clasificación arancelaria.

### 2. REGISTRO

- (4) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado pueden someterse a registro con el fin de garantizar que, en caso de que la investigación dé lugar a conclusiones que lleven a la imposición de derechos antidumping, tales derechos, si se cumplen las condiciones necesarias, puedan recaudarse retroactivamente sobre las importaciones registradas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- (5) La Comisión decidió someter a registro las importaciones del producto afectado por iniciativa propia con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base. Las condiciones para la percepción retroactiva de los derechos se evaluarán en el reglamento por el que se establezcan derechos definitivos, en su caso.
- (6) Cualquier obligación futura emanará de las conclusiones de la investigación antidumping.
- (7) Los cálculos incluidos en la denuncia por la que se solicitaba el inicio de una investigación antidumping estimaron, para el producto afectado, unos márgenes de dumping de entre el 87 y el 131 % y un nivel de eliminación del perjuicio del 73 % en el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024. El importe de la posible obligación futura se fijaría normalmente en el menor de esos dos niveles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base.
- (8) No obstante, en esta fase, la Comisión no está en condiciones de estimar el importe de la posible obligación futura. Así pues, los importes mencionados en la denuncia son de carácter meramente informativo y no pueden crear expectativas en cuanto al nivel real de la obligación, que se determinará tras la investigación.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj>.

<sup>(2)</sup> DO C, C/2025/1490, 6.3.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2025/1490/oj>.

### 3. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (9) Todo dato personal obtenido en el contexto del presente registro se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, se insta a las autoridades aduaneras a que adopten las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión de madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, con las dos hojas externas de madera de coníferas, incluso revestida o recubierta en la superficie, clasificada actualmente en el código NC ex 4412 39 00 y originaria de Brasil.
2. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2025.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

(3) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).